

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 05/02/2020 y 07/02/2020

Fecha: 05/02/2020

3

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto deniega solicitud	05/02/2020	07/02/2020	07/02/2020	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto pone en conocimiento	05/02/2020	07/02/2020	07/02/2020	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 05/02/2020
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 05 FEB 2020

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 150013331005 2010 00192-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 992) el cual pone de presente el memorial presentado por el abogado NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ (fls. 994 y s.s), quien solicita aclaración del numeral cuarto del resuelve de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, a folio 1000 del expediente obra poder conferido por el demandante dentro del presente proceso, señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, a favor del abogado NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ, identificado con la CC N° 88.204.600 y TP N° 139957 del C.S. de la J., el cual por reunir los requisitos del art 74 del CGP, es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Respecto de la aclaración de sentencia, de conformidad con la remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse el contenido del Artículo 285 del Código General del Proceso que señala:

"[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

De la norma en cita, se infiere que las aclaraciones de autos y sentencias deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de las mismas, de lo cual subyace que para el presente caso, la solicitud de aclaración de la sentencia del 9 de febrero de 2018, es extemporánea ya que fue presentada el 23 de enero de 2020, y la sentencia objeto de aclaración, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 30 de agosto de 2018, fue notificada mediante edicto de fecha 6 de septiembre de 2018 y desfijada el 10 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado el 13 de septiembre de 2018 (fl. 978), por lo que es evidente que se excedió del término de ejecutoria y por consiguiente deberá ser rechazada la solicitud de aclaración por extemporánea, no obstante, con fines informativos debe señalarse que del contenido de la sentencia se infiere que el respectivo pago se le debe realizar a la víctima directa.

Finalmente, sobre la solicitud de que se expida una certificación de ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso de la referencia; se accederá a dicha petición, previo a que se acredite el pago de \$6.800, en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018, esto es respecto del arancel judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresar el proceso al archivo (Caja 427).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

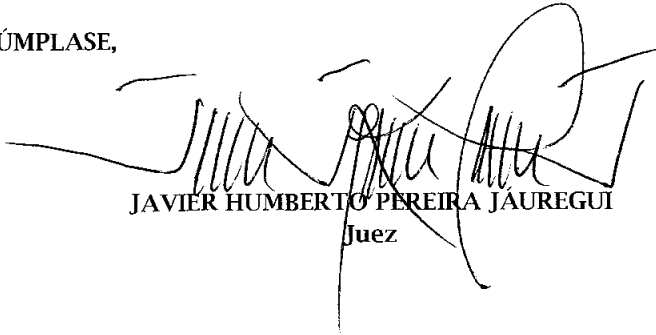
PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado NOE ALEXANDER BELTRAN MARTINEZ, identificado con la CC N° 88.204.600 y TP N° 139957 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1000 del expediente.

SEGUNDO.- Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, expedir la certificación de ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante, previo a que se acredite el pago de \$6.800, en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1 del Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018, esto es respecto del arancel judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, Una vez cumplido lo anterior, regresar el proceso al archivo (Caja 427).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

RV

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de HOY

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M.



SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 05 FEB 2020

DEMANDANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACION: 150013333014-2011-00165-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver respecto de la renuncia al poder presentada por el abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, apoderado del Municipio de Moniquira, quien allega copia de la comunicación que le realiza al alcalde del precitado municipio tal y como obra a folios 1443 y 1444 del plenario.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del C.P.A.C.A, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, el abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, informa que renuncia al poder a él conferido de acuerdo a la comunicación que le remite al alcalde del Municipio de Moniquira.

En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

De otra parte, a folio 1450 del expediente obra poder conferido por el representante legal del Municipio de Moniquira a favor del abogado **LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO**, identificado con la CC N° 4.172.195 y TP N° 46.743 del CS de la J, por reunir los requisitos del art 74 del CGP, es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, se evidencia que a folios 1445 a 1448, el Gerente (E) de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá, allega informe donde señala las actividades realizadas para el cumplimiento de la sentencia proferida en la acción popular de la referencia, en donde manifiesta que ha realizado actividades de recolección de los residuos sólidos, las cuales se continúan llevando a cabo los días lunes y jueves y la de barrido los días martes y viernes, todas ellas en las horas de la mañana, adicionalmente refiere que la empresa se encuentra adelantando periódicamente jornadas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas del sector balcones de la Riviera y que el 24 de enero de 2020, realizaron actividades de fumigación y limpieza realizadas en las zonas con mayor afectación cercanas a mencionado condominio, junto con el escrito allego fotografías.



Así las cosas, el Despacho considera necesario **poner en conocimiento** del comité de verificación, el informe rendido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRA, visible a folios 1445 a 1448, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

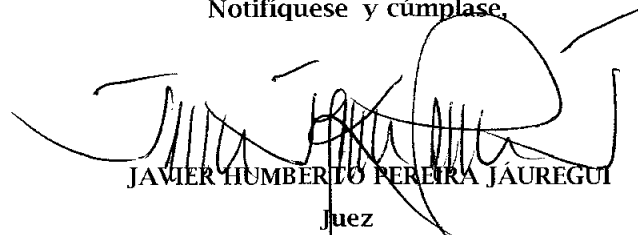
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO**, identificado con la CC N° 4.172.195 y TP N° 46.743 del CS de la J, como apoderado del **MUNICIPIO DE MONIQUIRA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1450 del expediente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del COMITÉ DE VERIFICACIÓN de la presente acción popular, el informe rendido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRA, visible a folios 1445 a 1448, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de HOY

07 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

RV